
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón María Rodríguez Peña.

Abogados: Lic. Harold Aybar y Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029726-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, sector La Tayota, barrio San Isidro, municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, en sustitución de la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, ambos defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ramón María Rodríguez Peña, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4209-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto

Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de abril de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Ignacio Rafael García, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón María Rodríguez Peña, imputándolo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en el República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 5 de septiembre de 2017 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual, emitió auto de apertura a juicio núm. 595-2017-SRES-00414, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm.970-2018-SSen-00080, el 23 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón María Rodríguez Peña (a) Javielito, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el territorio nacional, y el 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena a Ramón María Rodríguez Peña a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime de costas el proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada relacionada con este proceso, consignada en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-12-13-012854, de fecha 23/12/2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de Ramón María Rodríguez Peña; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la evidencia material presentada por el Ministerio Público en el día de hoy a cargo del imputado; **SEXTO:** Ordena la remisión de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Ramón María Rodríguez Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSen-00261, el 6 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón María Rodríguez Peña (a) Javielito, representado por la Lcda. Yudalky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SSen-00080 de fecha 23/07/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba testimonial”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo plantea el recurrente en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte incurrió en error en la valoración de las pruebas, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar; confirmando una sentencia sustentada en una acusación presentada por el ministerio público basada en una ilegalidad, ya que no había una justificación que diera pie a iniciar las actuaciones ocurrida, lo cual quedó de manifiesto con lo declarado por el testigo a cargo; que no existe

otro elemento de prueba que corrobore lo declarado por dicho testigo, por lo que el juzgador no sabe cuando ocurrieron los hechos en realidad, debiendo explicar este porque acogió unas pruebas y porque otras no, confirmando la Alzada una condena basada en la declaración de un testigo que establece una ocurrencia distinta a la plasmada en la acusación”;

Considerando, que el recurrente solicita en sus conclusiones la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, por lo que por tratarse de una cuestión previa al fondo esta Sala procederá a dar respuesta a la misma;

Considerando, que esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el dispuesto en esta última la cual dispone en lo referente al artículo 148 del citado código lo siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba... Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencias de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que en fecha 6 de diciembre de 2016 le fue impuesta al recurrente Ramón María Rodríguez Peña, en calidad de imputado, medida de coerción, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra en fecha 23 de julio de 2018, presentando recurso de apelación en fecha 4 de febrero de 2019, el cual fue fallado en fecha 6 de mayo de 2019, fallo que fue recurrido en casación en fecha 1 de julio de 2019, contando en la actualidad con tres años y doce días; es decir que aún el plazo de los cuatro años no se ha vencido, por lo que se rechaza su solicitud;

Considerando, que el punto nodal de lo planteado en su único medio por el encartado, gira en torno a la valoración dada a la prueba testimonial a cargo, manifestando que su condena fue en base a lo declarado por un testigo que establece una ocurrencia distinta a la plasmada en la acusación;

Considerando, que el imputado recurrente fue sometido a la acción de la justicia luego de que se le ocupara en un allanamiento la cantidad de 155.99 gramos de cocaína y 16.81 gramos de marihuana, así como varios objetos que constituyeron parte del cuerpo del delito del presente proceso, siendo condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, confirmando la Corte *a qua* esta decisión por entender que la sentencia dictada por ese órgano fue dada conforme al derecho, en donde, luego de examinar la valoración que este le diera a las declaraciones del testigo deponente manifestó aquella que no se apreciaba que se haya incurrido en una apreciación errónea de dicha prueba, cuyo contenido y forma de valoración ha sido expuesto en la sentencia impugnada;

Considerando, que además un estudio detenido a la decisión recurrida ante esta Sede de Casación pone de

manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara el fallo condenatorio que pesa en contra del recurrente lo hizo en razón de la certeza extraída de la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que arrojaron la seguridad de un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del hoy reclamante, el cual se corrobora en toda su extensión con cada una de ellas, tanto las documentales como las periciales, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; todo lo cual fue debidamente analizado por la Alzada;

Considerando, que además ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que finalmente en lo referente a la valoración probatoria, esta Sala Penal ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que además el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: "...está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida...";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.